



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO RINCÓN RINCÓN.
DEMANDADO	EUGENIO RINCÓN CEPEDA.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00398-00.

Solicita el demandante, actuando a través de apoderado judicial, librar mandamiento de pago a su favor y también de su hermano menor C.J.R.R., manifestando que actúa en su representación, contra su señor padre EUGENIO RINCÓN CEPEDA.

Estudiada la demanda y sus anexos para inadmitirla, admitirla o rechazarla, encuentra el despacho que el título ejecutivo que se aporta, proveniente del Centro de Conciliación PAZ Y CONVIVENCIA, no cumple con las exigencias del artículo 422 C. G. del P., puesto que no es exigible para demandar al señor EUGENIO RINCÓN CEPEDA, respecto al menor C.J.R.R., en cabeza de su hermano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del Código Civil, que señala:

“Representación judicial del hijo.- La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy C. G del P.) para la designación del curador ad litem.”

En el caso concreto, el joven CRISTIAN CAMILO RINCÓN RINCÓN no podría actuar en representación de su hermano menor, a menos que no esté incurso en cualquiera de las excepciones que se llegaren a presentar, razón suficiente para no tener como exigible el documento que se tiene como título ejecutivo para pretender ejecutar la obligación alimentaria pretendida. En ultimas, es necesario que se aporten los documentos correspondientes para demostrar



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00398-00.

el motivo por el cual representa a su hermano menor y la inexistencia de la progenitora de este.

Por otra parte, tampoco es dable la pretensión de *“las mesadas atrasadas desde enero de 2022 hasta marzo de 2023”*, sin existir la **claridad** del valor total de esos dineros adeudados, siendo este otro de los requisitos formales del título ejecutivo, más aún cuando se pretende cobrar la actualización de la cuota de alimentos a partir del año 2023, a pesar de haberse suscrito el acuerdo el 9 de marzo de 2023.

Por tales razones, ante la falta de claridad y exigibilidad del título ejecutivo, SE NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO impetrado.

El despacho se abstiene de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, por haber sido presentada de manera digital.

TENER al doctor JULIO CESAR ARAMENDIZ MOLINA como apoderado judicial del joven CRISTIAN CAMILO RINCÓN RINCÓN, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294f988fcbf31c7576afc37f3a59d98b00dba798099767d613f90f8756493623**

Documento generado en 16/11/2023 06:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>